

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informándole que el presente proceso ejecutivo ingresó de la Oficina Judicial de Reparto y quedó radicado bajo el N° 2021 – 00426, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante apoderado judicial instauró demanda ejecutiva laboral en contra de PANDA BOTANICALS LABORATORIO S.A.S., por \$10.544.533 por concepto de los aportes a pensión obligatorios y al Fondo de Solidaridad Pensional adeudados al 26 de abril de 2021, por los intereses de mora causados a partir de la exigibilidad de cada una de las cotizaciones detalladas en la “*deuda anexo*” y hasta que se cancelen en su totalidad y, por concepto de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ab initio, debe decirse que, la deuda que pretende ejecutar la demandante se contiene en un título complejo. Éstos, se caracterizan porque la obligación milita en varios legajos que al ser observados y analizados al unísono enseñan una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Recuérdese que, la claridad refiere que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

Por su parte, la expresividad, alude a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Mientras tanto, la exigibilidad se circunscribe al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Las documentales que componen el título complejo por adeudamiento de los aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad Pensional son:

- La liquidación mediante la cual la administradora de fondos de pensiones determine el valor adeudado, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- La Comunicación dirigida al empleador moroso, consistente en el requerimiento de pago de los saldos adeudados, teniendo en cuenta que, si dentro de los 15 días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, debe elaborarse la liquidación indicada en el párrafo anterior, que prestará mérito ejecutivo. Lo anterior, en virtud del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En forma adicional, el Decreto 1833 del 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, en el artículo 2.2.3.3.5 ibídem, al precisar el cobro de las cotizaciones en mora por la vía ordinaria, establece:

*“(…) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, **la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993**”.*
(Negrita fuera de texto).

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

“COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”.

En tal marco, la Resolución 2082 de 2016 *“Por medio de la cual se subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013”*, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un **término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago**, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Ahora, el artículo 13 ibídem, dispone que vencido el plazo señalado en el artículo 12 *“Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3”*, las

administradoras contarán con un **plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.**

En otros términos, la sociedad ejecutante está obligada a realizar gestiones extrajudiciales de cobro dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que el empleador entró en mora en el pago de las cotizaciones, gestiones que incluso comprende el requerimiento para el pago. Sin embargo, se aclara que este término no es de caducidad, empero, el plazo máximo del que dispone es de 5 meses para iniciar las acciones de cobro de manera coactiva o judicial.

Adicionalmente, no debe olvidarse que, según el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y de la S.S., los documentos que se pretendan hacer valer como título ejecutivo deben ser auténticos y si es del caso, poseer *“presentación personal”*. El apartado mencionado dispone:

“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la parte demandante aportó lo siguiente:

1. El requerimiento de cobro, que data del 26 de abril de 2021, cotejado por la empresa de mensajería postal. (Fl. 31)
2. Liquidación de la deuda que posee la pasiva con la ejecutante, cotejado por la empresa de mensajería postal. (Fl. 32)
3. Estado de cuenta del 23 de julio de 2021 (Fl. 29)
4. Constancia de entrega emitida por la empresa de mensajería postal, que expone que el requerimiento fue entregado el 30 de abril de 2021. (Fl. 34).

De acuerdo con lo observado, se considera que, los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, ya que no cumplen con los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad por las siguientes razones:

La primera. D requerimiento de que trata el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 fue entregado en Carrera 60 #70-10 de Bogotá. Sin embargo, del certificado que da cuenta del envío, no se desprende que aquel haya sido recepcionado por la demandada o algún funcionario suyo debidamente acreditado. Por tanto, se desconoce si la ejecutada tuvo conocimiento de la comunicación.

La segunda. Posterior a la elaboración de la liquidación de la deuda que presta merito ejecutivo, no fueron hechos los dos requerimientos adicionales correspondientes que prevé el artículo 11 de la Resolución 2082 de 2016.

La tercera. La liquidación de la deuda que presta merito no se encuentra autentica.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago demandado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA, identificado con C.C. N° 19.499.248 de Bogotá y portador de la T. P. N° 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 10 y 43 a 48 del cartulario.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al abogado FERNANDO ARRIETA LORA, identificado con C.C. N° 19.499.248 de Bogotá y portador de la T. P. N° 63.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en el mandato otorgado y acopiado a folios 10 y 43 a 48 del cartulario, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones en los sistemas de radicación correspondientes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 054 de Fecha 10 – 08 – 2022
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

Vpr©

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e398f186adf1be5ef92d774d7f409f66b4c4ddec39f289454b3d8d03fedad97**

Documento generado en 10/08/2022 07:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>